



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE GERENCIA

N° 1807 -2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 14 AGO. 2017

VISTO: Los expedientes N° 25776, 030462, 23883 y 7014, expedientes N° 027761, 027762, 027763, 27671, 027491, 027490, 028179, el Informe N° 440-2017-ATU-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 1232-2017-STSV/GDUAAT/GM/MPM de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 25776, la Empresa de Transportes Santa Fortunata S.R.L., representado por su Gerente Jaime Cutipa Gómez, solicita pronunciamiento sobre modificación de la ruta 05 formulado primigeniamente con expediente N° 030462-2016, bajo apercibimiento de interponer las denuncias pertinentes;

Que, la Empresa de Transportes Santa Fortunata S.R.L., sostiene que es Concesionaria de la Ruta 05, afirmación que no se ajusta a la verdad ni al concepto de Concesión establecido en el numeral 3.22 del Art. 3° del D.S.N° 017-2017-MTC, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, nunca elaboró bases ni realizó un proceso de Licitación de Rutas, ni mucho menos suscribió un Contrato de Concesión de la Ruta 05 con la Empresa Santa Fortunata; la Ruta 05 San Antonio-Mercado-Hospital, así como las demás rutas urbanas, aprobadas por O.M.N° 002-2009-MPMN, son de libre acceso, por lo tanto es inexistente un derecho preferente de Concesión que aduce la recurrente;

Que, según la R.G.N° 3748-2014-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 05/09/2014, la Empresa de Transportes Santa Fortunata S.R.L., fue autorizada para la prestación del servicio de transporte público urbano en la Ruta 05 San Antonio-Mercado-Hospital, cuyo recorrido establecido en la referida autorización es que la flota vehicular de 10 unidades deben ingresar o recorrer por las Asociaciones de Vivienda: Los Barrancos, Las Vegas y Villa María, utilizando las siguientes vías: Av. Mariano Lino Urquieta, Asoc. 12 de Diciembre MZ. E, gira a la izquierda ingresando a la Asoc. Los Barrancos MZ. C, gira a la derecha MZ. A, continúa por la Asoc. Villa María MZ. L, Asoc. 8 de Diciembre;

Que, la Empresa Santa Fortunata S.R.L., mediante expedientes N° 030462, 23883 y 7014, solicitó la modificación de la ruta 05, modificación que consiste en que los vehículos de servicio no ingresarían a las Asociaciones Los Barrancos, Las Vegas, Villa María, modificación que dejaría sin servicio de transporte generaría perjuicio de los moradores de las citadas asociaciones;

Que, el Art. 3° de la Ley N° 27181, establece que la acción estatal, a través de los gobiernos locales, en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, según, lo establecido en el numeral 2. Servicios Públicos Locales, 2.2 de Artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, el transporte público urbano es un servicio público local y el Artículo IV de la referida Ley establece que los gobiernos locales representan al vecindario y promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales; en virtud de ello no es coherente acceder a la modificación de la ruta 05 consistente en obviar el ingreso a las asociaciones de Los Barrancos, Las Vegas, Villa María;

Que, de conformidad al Art. 41° del D.S.N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración del Transporte, establece que el transportista, deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones o términos bajo las que fue autorizado, por lo cual la Empresa Santa Fortunata, conforme a la R.G.N° 3748-2014-GDUAAT/GM/MPMN, está obligada a realizar su recorrido de ida: por la Asociación Los Barrancos, Asoc. Las Vegas y Asoc. Villa María;

Que, resumiendo el contenido de con expedientes N° 027761, 027762, 027763, 27671, 027491, 027490, 028179, se advierte que usuarios del servicio de la ruta 05, que moran en otras zonas de San Antonio, manifiestan si la Empresa Santa Fortunata, ingresa a las Asociaciones de Vivienda Los Barrancos, Las Vegas y Villa María, tendría una mayor demora y afectaría la rapidez del servicio; con respecto a esta petición, se debe tener en cuenta que el tiempo de recorrido de toda la vuelta de la ruta 05 es de 45 minutos y con la flota de 10 camionetas rurales, los usuarios recurrentes tienen vehículos a su servicio con una frecuencia de 4 a 5 minutos, lo que demuestra que no existiría una afectación o la supuesta demora del servicio, los referidos recurrentes, no están considerando el derecho al servicio de transporte público de los moradores de las asociaciones de vivienda, Los Barrancos, Las Vegas y Villa María; la pretendida modificación de ruta dejaría sin servicio de transporte público a los moradores de las mencionadas asociaciones;



Que, mediante expedientes N° 8444 y 10473, seguidos por don Pascual Mamani Chicane, en su calidad de Vice Presidente de la Junta Vecinal Luchando Juntos por San Antonio, al tener conocimiento sobre la pretensión de la Empresa Santa Fortunata S.R.L., de no ingresar a las Asociaciones de Los Barrancos, Las Vegas y Villa María, ha solicitado a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, establezca dos rutas nuevas de transporte para que sirvan a los usuarios de las referidas Asociaciones de Vivienda;

Que, es función de la Municipalidad Provincial, garantizar el servicio de transporte a las Asociaciones Los Barrancos, Las Vegas y Villa María, motivo por el cual la Sub Gerencia de Transportes, notificó con Carta N° 205-2017-STSV/GDUAAAT/GM/MPMN, a la Empresa de Transportes Santa Fortunata S.R.L., que opera en la ruta 05, para que cumpla con su obligación de prestar el servicio por las Asociaciones Los Barrancos, Las Vegas y Villa María, con sus 10 camionetas rurales que conforman su flota vehicular;

Que, en virtud de lo expuesto y del Informe N° 1232-2017-STSV/GDUAAAT/GM/MPM, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, conforme a sus atribuciones evaluó la solicitud de modificación de la ruta 05, y en consideración al Art. 3° de la Ley N° 27181, concluye que no es factible dicha modificación, por que se dejaría sin servicio a los pobladores de las Asociaciones Los Barrancos, Las Vegas y Villa María; el tiempo de recorrido de la referida ruta es de 45 minutos, con una frecuencia de cinco minutos entre vehículos, por tanto es inexistente la supuesta demora del servicio; motivos por los cuales se considera improcedente la modificación de la ruta 05, solicitada por la Empresa de Transportes Santa Fortunata S.R.L., dictándose el acto Administrativo correspondiente;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, D.S. N° 017-2009-MTC, O.M.N° 002-2009-MPMN, D.Leg. 1272, Ley N° 27444 y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de modificación del recorrido de la Ruta 05, solicitado por don Jaime Cutipa Gómez, Gerente de la Empresa de Transportes Santa Fortunata S.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a don Jaime Cutipa Gómez, representante legal de la Empresa de Transportes Santa Fortunata S.R.L., en su domicilio señalado en la Asociación Enrique López Albújar II Mz. C6 Lte 15 del CP San Antonio.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten signature]
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
 Arq. HELBERT GERARDO GALVAN ZEBALLOS
 GERENTE DE DESARROLLO URBANO